

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y Observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 68, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho le imparte su APROBACION, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0335-2014.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, ha colocado a disposición dentro de la presente ejecución, el bien inmueble identificado con la M.I. 260-43706, en cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, en razón de haberse decretado la terminación del proceso allí radicado al N° 100-2017, de propiedad de la demandada MARIA REY (c.c. 60.362.525), es del caso requerir a la parte actora para que se sirva gestionar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, a fin de que el reseñado inmueble quede debidamente embargado por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0410-2015.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se permite hacer claridad, que de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante al folio 121 (escaneado), radicada en el Juzgado en fecha Septiembre 24-2018, ello ya fue objeto de decisión, de conformidad con lo resuelto en el auto de fecha Mayo 14-2019, mediante el cual ésta Unidad Judicial se abstuvo de impartirle su aprobación, en razón de no ajustarse a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En relación con el requerimiento de avalúo, incoado por la parte actora, se le hace saber que dentro de la presente ejecución no hay petición alguna al respecto, como tampoco se observa que haya sido allegado avalúo comercial del bien inmueble embargado dentro de la presente actuación, igualmente se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en la resolución 412-2019, por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, los avalúos catastrales deben tramitarse directamente ante dicha entidad, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 0642-2016.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede, se da traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado, se expida una sábana de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, a efectos de constatar si a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignadas sumas de dinero, por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0008-2017.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede.

En relación con lo peticionado, obrante al folio 139 y 140 (escaneado), se hace claridad que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha Septiembre 25-2019, la misma recae sobre bienes de propiedad de la entidad demandada HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S "HIMANORT S.A.S", para lo cual en su oportunidad se comunicó lo pertinente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Unidad judicial ésta que tomo nota del embargo decretado y comunicado, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al N° 1118-2018, respecto de bienes de la entidad demandada anteriormente reseñada ("HIMANORT S.A.S"), tal como consta en su respuesta obrante al folio N° 135 (escaneado), es decir dentro de la presente ejecución no se ha decretado embargo sobre bienes de propiedad del señor GUSTAVO REYES CHACON, quien no es parte procesal dentro de la presente ejecución, razón por la cual lo pretendido no es procedente.

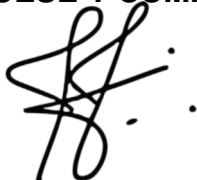
En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso radicado N° 54-001-40-22-003-2017-0686-00, que se adelanta en contra del aquí demandado HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S "HIMANORT SAS." (NIT. 900-606.716-1), en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado, para que se sirva registrar el mismo y acusar su recibo.

SEGUNDO: Por Secretaria del Juzgado procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple con las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase

TERCERO: Abstenerse de acceder a lo pretendido por la parte peticionaria, conforme lo obrante al folio 139 y 140 (escaneado), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0456-2017.
Crr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Febrero 4 del 2020, ésta Unidad Judicial resolvió en su oportunidad la Cesión de Derechos de crédito, celebrada entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", en su calidad de CEDENTE y SISTEMCOBROS S.A.S. (CESIONARIO), el despacho se abstiene de resolver nuevamente sobre la misma Cesión, de conformidad con lo pretendido a través de los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0611-2017.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, como apoderada judicial de la Cooperativa demandante, denominada COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente, se tiene por revocada la personería inicialmente reconocida a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, en su calidad de apoderada judicial de la cooperativa demandante "COOPSERP".


En relación con lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, se accede remitirle a través de su correo electrónico, las comunicaciones libradas (oficios), a través de las cuales se da cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución, de conformidad con los requerimientos ordenados mediante auto de fecha Julio 8-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0702-2017.
Crr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante el escrito obrante a los folios 62 al 69 (escaneado), se ha allegado Cesión de Derechos de Crédito, celebrado entre la entidad bancaria demandante denominada BANCO COMPARTIR S .A. “BANCO COMPARTIR S.A.“, antes FINANCIERA AMÈRICA S.A., Compañía de Financiamiento “ FINAMÈRICA S.A. “ , a través de su Representante Legal DR. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, quien en adelante y para todos sus efectos se denominará **EL CEDENTE** y RENOVAR FINANCIERA S.A.S., a través de su Representante Legal DR. FERNANDO VICENTE ACOSTA GIL, quien para los efectos del referido documento en adelante y para todos sus efectos se denominará el “**CESIONARIO**”, manifiestan haberse acordado la celebración del Contrato de CESIÒN DE DERECHOS DE CRÈDITO , indicándose que dentro de los créditos objeto de venta se encuentran las obligaciones contraídas por el demandado dentro del presente proceso a favor de BANCOMPARTIR , antes FIMAMÈRICA y que en la actualidad son objeto de cobro ejecutivo dentro de la presente ejecución . Que con fundamento en lo establecido en el ARTICULO 887 C. DE CIO., y con el objeto de perfeccionar la Cesión, las partes a través del referido instrumento celebran el Contrato de Cesión de Crédito, regido por las cláusulas determinadas en el documento aportado, correspondientes de los derechos y obligaciones derivados del pagaré demandado dentro del presente proceso, así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 895 del Código de Comercio la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR , antes FINAMÈRICA , “ cede “ a RENOVAR FINANCIERA S.A.S. , la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la CESION reseñada .Que como consecuencia de la cesión estipulada en el aludido instrumento y en desarrollo del art. 887 del C. de Cio ., RENOVAR FINANCIERA S.A.S. , se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden a BANCOMPARTIR , antes FINAMÈRICA y asume las obligaciones derivadas del mismo . Por su parte RENOVAR FINANCIERA S.A.S. , declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el aludido instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Igualmente se reseña en el antedicho documento, que la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR, antes FINAMÈRICA , no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a Terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente, ni en el futuro, ni asume responsabilidad por pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A.", antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., en favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

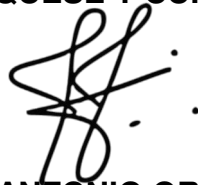
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A.", antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., como **CEDENTE** y RENOVAR FINANCIERA S.A.S., como **CESIONARIO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 0839-2017.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00859-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: DEBORA CARDONA DE ROJAS C.C.25.267 .530
DDO/: JOSE DANIEL NIÑO NIETO C.C. 13.247.613

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (Págs. 56-57, 63-64 Folio 001PDF) formulada por la apoderada de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a esta como togada del extremo demandante, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (Pág. 61 Folio 001PDF) la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega a la mandataria judicial de la parte demandante DRA. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA C.C. 60.302.797, T.P. 90776 del C.S.J., de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial por cuenta de la presente ejecución, habida cuenta de que la misma se encuentra facultado para recibir (Pág. 4 Folio 001PDF), y que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 6.775.592,76, por cuenta de la presente ejecución.

Ahora bien, en este estadio procesal, no resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, por cuanto no se acredita el cumplimiento de la totalidad de la obligación demandada y las costas, conforme a liquidación de crédito vista a folio 61, incumpléndose con la exigencia de del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, por secretaria, por economía procesal, se remitirá copia de la liquidación de crédito visible a folio (Pág. 61 Folio 001PDF) la cual se encuentra debidamente aprobada, a los sujetos procesales de la presente acción, por solicitud de ambos extremos litigantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02-JUL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

52

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 196.000,00
 INTERESES DE PLAZO 0 30 0 0,00
 INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						3.600.000,00			3.600.000,00
						3.600.000,00	0		3.600.000,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	0,00%	0	3.600.000,00	96.120		3.696.120,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	3.600.000,00	96.120		3.792.240,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	3.600.000,00	96.120		3.888.360,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	3.600.000,00	99.000		3.987.360,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	3.600.000,00	99.000		4.086.360,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	3.600.000,00	99.000		4.185.360,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.285.800,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.386.240,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.486.680,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.587.120,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.687.560,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		4.788.000,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	3.600.000,00	99.000		4.887.000,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	3.600.000,00	99.000		4.986.000,00
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	3.600.000,00	96.840		5.082.840,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	3.600.000,00	95.040		5.177.880,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	3.600.000,00	94.320		5.272.200,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	3.600.000,00	93.600		5.365.800,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	3.600.000,00	93.240		5.459.040,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	3.600.000,00	94.680		5.553.720,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	3.600.000,00	93.240		5.646.960,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	3.600.000,00	92.160		5.739.120,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	3.600.000,00	92.160		5.831.280,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	3.600.000,00	91.440		5.922.720,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	3.600.000,00	90.000		6.012.720,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	3.600.000,00	89.640		6.102.360,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	3.600.000,00	89.280		6.191.640,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	3.600.000,00	88.200		6.279.840,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	3.600.000,00	87.840		6.367.680,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	3.600.000,00	87.480		6.455.160,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	3.600.000,00	86.400		6.541.560,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	3.600.000,00	88.560		6.630.120,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	3.600.000,00	87.120		6.717.240,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	3.600.000,00	87.120		6.804.360,00
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	3.600.000,00	87.120		6.891.480,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	3.600.000,00	86.760		6.978.240,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	3.600.000,00	86.760		7.065.000,00
01/08/19	29/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	289.408,00	7.004	6.775.592,00	296.411,67
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	289.408,00	7.004		303.415,35
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	289.408,00	6.917		310.332,20
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	289.408,00	6.888		317.220,11
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	289.408,00	6.830		324.050,14
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	289.408,00	6.801		330.851,23
01/02/20	30/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	289.408,00	6.888		337.739,14
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	289.408,00	6.859		344.598,11
01/04/20	30/04/20	18,66	9,33	2,33%	30	289.408,00	6.743		351.341,31
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	289.408,00	6.570		357.910,87
01/06/30	30/06/30	18,12	9,06	2,27%	30	289.408,00	6.570		364.480,44
01/07/20	24/07/20	18,12	9,06	2,27%	24	289.408,00	5.256		369.736,08
							3.545.328,08	6.775.592,00	369.736,08

TITULO VALOR
 INTERESES DE MORA
 INTERESES DE PLAZO
 COSTAS
 ABONOS

3.600.000,00
3.545.328,08
0,00
196.000,00
6.775.592,00

TOTAL

565.736,08

Recibido y lo paso al Despacho para
resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

- F48

- La liquidación presentada
por el demandado no se
ajusta al mandamiento
de pagar razón por la
cual se realizó por
Secretaria, tal y como se
observa en el folio 52.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00859-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DEBORA CARDENA DE ROJAS

DDO. JOSE DANIEL NIÑO NIETO

C/S

Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, este despacho dispone a impartirle APROBACION, a la LIQUIDACION DEL CREDITO realizada por Secretaria vista folio 52 del cuaderno principal, por encontrarse ajustada a derecho. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales.

Previo a resolver, lo solicitado por la parte actora visto a folios 56-57, es del caso dar traslado al buzón electrónico de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago total, solicitado por el extremo pasivo a folios 58-60.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13247613 **Nombre** JOSE NINO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000818130	25267530	DEBORA DE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 6.775.592,76

Total Valor \$ 6.775.592,76

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte del demandado. Igualmente por cuenta de la presente ejecución, se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez, los bienes continúan embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al N°632-2017, adelantado por RENTAMAS S.A.S, contra ARGELIO LOPEZ RODRIGUEZ y VALENTINA BLANCO DE ROMERO, por encontrarse registrado embargo de Remanente y/o de los bienes que se llegaran a desembargar, encontrándose registrado en **PRIMER TURNO**, respecto de los bienes de propiedad del demandado señor ARGELIO LOPEZ RODRIGUEZ; igualmente se ordenará el desglose del título valor base de la ejecución, a costa de la parte actora, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

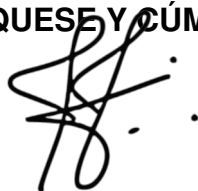
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Por cuenta de la presente ejecución, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez los bienes continúan embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 632-2017, por encontrarse registrado embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaran a desembargar, encontrándose en PRIMER TURNO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual por la Secretaria del Juzgado, deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0207-2018.
Crr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 25 y 26 (escaneado), ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con el poder allegado, se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, como apoderado judicial del demandante señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente, **se revoca la personería** inicialmente reconocida al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0978-2018.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **02-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00253-00

Al Despacho la demanda radicada de la referencia, interpuesta por **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA** frente a **HUGO ESPINOSA DAVILA** y **MARUJA ESPINOSA DAVILA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte actora es obtener la *nulidad absoluta de la liquidación, partición y adjudicación de herencia* dentro de la sucesión adelantada con ocasión a los señores JOSE DEL CARMEN ESPINOSA DAVILA (Q.E.P.D.) y MARGARITA DAVILA DE ESPINOSA (Q.E.P.D.), por lo que la presente demanda es competencia del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO), de conformidad con el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P que expresa:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia funcional, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO), Oficiase en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00353-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Contrato de Arrendamiento Financiero No. **001-03-0001007757** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE JAVIER ARENAS DURAN C.C. 1.093.736.147**, pague **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias emanadas del contrato de Arrendamiento Financiero No. **001-03-0001007757**, así:

- A. Por la suma de \$6.379.429,00, correspondiente al canon causado y vencido el 19 de octubre de 2.020.
- B. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- C. Por la suma de \$9.709.808 correspondiente al canon causado y vencido el 19 de abril de 2.021.
- D. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- E. Ordenar el pago de los cánones que se sigan causando durante el desarrollo del proceso, por el valor de cada canon que se cause por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

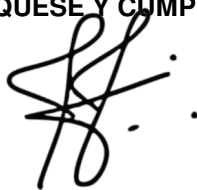
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, Abogado en ejercicio, en su condición de representante legal suplente de servicios jurídicos **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, identificada con NIT 901017719-1, actuando en calidad de apoderado especial de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, con el poder especial para asuntos judiciales y administrativos otorgado al Doctor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.039.943, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

QUINTO: No se reconocerá personería jurídica al Sr. **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, con cedula de ciudadanía **No 1.090.484.725**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00366-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3640229, PAGARE DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **YINA MARCELA SANCHEZ C.C. 63.450.968**, pagar a **MIRIAM PEÑARANDA BARRIGA C.C. 37.249.568** y **PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS C.C. 17.318.598**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 6.105.000,00)** por concepto de capital adeudado en los títulos **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3640229, PAGARE DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de Enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA**, endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 2
JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria